



La propiedad industrial alimentaria

■ VÍCTOR MANTECA VALDELANDE

Doctor en Derecho

Con el nombre de Derecho industrial se denomina la parte del ordenamiento jurídico que regula todo lo relativo a la propiedad y registro de los derechos sobre marcas y distintivos de los productos. La gran actividad existente en torno al sector alimentario está vinculada en muchos aspectos a cuestiones de esta especialidad normativa. En un número anterior hemos examinado varios aspectos y requisitos de procedimiento y registro en materia de denominaciones de origen y en esta ocasión analizamos las cuestiones más importantes del denominado derecho de marcas que es de aplicación al Derecho alimentario.

No es momento de definir más concretamente el concepto de propiedad industrial ni delimitar de forma exhaustiva los conceptos, derechos y caracteres que aglutina, sino más bien examinar el desarrollo y caracteres específicos que, en torno a los clásicos derechos de la propiedad industrial, se generan a consecuencia de la actividad agroalimentaria. Mencionemos ejemplos como el chip que detecta las bacterias patógenas en ciertos alimentos cárnicos, las innovaciones biotecnológicas en materia de cultivos o

alimentos de origen vegetal o animal, la obtención de vegetales o los distintivos específicamente desarrollados para garantizar y proteger la calidad de los productos agroalimentarios. Es indiscutible que los ejemplos citados, con independencia del tratamiento judicial que puedan recibir en cuestiones como sanidad, higiene y seguridad, son a su vez objeto de patentes, marcas, modelos industriales, etc., que en unos casos otorgan protección y exclusividad frente a los competidores y en otros amparan intereses colectivos.

En nuestro país, el sector alimentario está considerado como uno de los de mayor peso dentro de la economía nacional; además, la industria alimentaria española actual ocupa el quinto puesto de la Unión Europea en función del nivel de ventas; las empresas de alimentación y bebidas, por su parte, cuentan con una cuota del 30% de la producción industrial total, constituyen el primer sector de la industria manufacturera de España con el 27% de la mano de obra; por todo ello este sector es considerado como uno de los impulsores actuales más sólidos del desarrollo tecnológico industrial español.

De hecho, la Unión Europea encuadró el sector alimentario como uno de los objetivos básicos de actuación en su quinto programa marco para acciones de investigación y desarrollo tecnológico.

Por ello se explica que el ordenamiento regulador de la Propiedad Industrial haya incluido reglas y mecanismos específicos que se acomoden, defiendan y controlen los intereses existentes en torno a esta actividad agroalimentaria.

Al igual que el resto de los sectores productivos, la actividad agroalimentaria se compone de etapas productivas diferenciadas: desde la elaboración de los productos hasta su puesta a disposición en el mercado, concurren una serie de aspectos y circunstancias que influyen en las condiciones de calidad y grado de distinción así como en la comercialización de los mismos.

Diversos factores, como el lugar de producción, el modo de elaboración, el diseño del embalaje y, sobre todo, la imagen ofrecida del producto, guardan íntima relación con el nivel de aceptación y preferencia de los consumidores.

Siempre no ha sido así pues, tradicionalmente, la elección entre diversos pro-



ductos alimenticios venía condicionada, en la mayor parte de las ocasiones, por la idea de seguridad. Para el consumidor final la seguridad era sinónimo de calidad y quedaba vinculada y limitada a los aspectos sanitarios y nutricionales que el producto ofrecía. Criterio, por otro lado, que sólo suponía la apreciación de que se trataba de un producto apto para el consumo, sólo eso.

El concepto ha sufrido una considerable evolución y en la actualidad los alimentos se encuentran sometidos a serios controles sanitarios, la seguridad que antes era motivo de preocupación para los consumidores hoy se presupone y la totalidad de los alimentos que el mercado nos ofrece está garantizada.

Desde ese nivel mínimo se ha progresado y el criterio de calidad en los alimentos ya no comprende sólo la valoración de aspectos nutricionales y sanitarios, sino que comienza a fijarse en otros factores relacionados con las satisfacciones sensoriales que cada producto concreto ofrece a los consumidores. El desarrollo económico de las últimas décadas ha diversificado e intensificado, de modo increíble, la oferta de productos en el mercado y muchos de ellos, que hoy día son fácilmente localizables en cualquier mercado, no eran conocidos por la generación de nuestros padres. Lo mismo puede decirse respecto a la multitud de marcas existentes para cada producto que no hace

mucho tiempo era considerablemente menos numerosa.

La conjunción de estos tres aspectos: control sanitario, la satisfacción sensorial y la diversificación de la oferta, explica la importancia que ha adquirido en el sector agroalimentario todo lo relacionado con el derecho de la propiedad industrial (marcas, modelos y diseños, indicaciones geográficas, etc.), que en la medida en que facilitan la identificación de un producto se agrupan bajo el distintivo genérico de distintivos.

Al igual que ocurre con cualquier otro ámbito de actividad, el empresario dedicado al sector agroalimentario necesita mostrarse en el mercado con señas propias y exclusivas de identidad que lo distingan de los demás y permitan una correcta identificación de sus productos. Sin embargo, en su caso y a pesar de esa lógica necesidad en un mercado de libre competencia, aparecen muchas veces otros elementos que aconsejan agruparse en torno a signos de carácter colectivo. Signos que, por poner un ejemplo, bien pueden reflejar que el producto se ha elaborado bajo unos determinados procedimientos, bien que tienen un origen geográfico determinado.

IDENTIFICACIÓN ALIMENTARIA

Para poder identificarse de modo exclusivo en el mercado, el empresario cuenta con marcas, nombres comerciales, mode-

los y dibujos industriales. Como respuesta a factores que aconsejan y determinan la agrupación de intereses colectivos bajo un mismo signo, se encuentran las indicaciones geográficas, las marcas colectivas y las marcas de garantía. En todos los casos, siempre al amparo de un conjunto de normas que, como ha señalado la Comisión Europea, deben servir para proteger el abuso e imitación de nombres de productos y por último para ayudar al consumidor, entregando informaciones relacionadas con el carácter específico de los productos que consume.

No es necesario abundar en explicaciones acerca de la importancia económica que tienen algunos signos distintivos que individualizan a cada empresa productora o producto concreto situado en el mercado. Estos signos constituyen una parte esencial de todo activo empresarial y de ellos depende en gran medida el éxito comercial de una empresa.

Para obtener una protección adecuada, el registro de la empresa o del producto debe realizarse en un registro oficial: la Oficina Española de Patentes y Marcas.

De entre todos los sectores económicos que más utilizan estos signos identificativos, el sector agroalimentario ofrece una serie de caracteres propios, así el conjunto de productos a los que nos referimos determina por sus propias características los primeros condicionantes: productos tales como abonos, semillas, plantas o fertilizantes se dirigen a un mercado muy especializado en el que resulta habitual encontrarse marcas que en sus denominaciones incluyen alguna referencia o indicativo técnico y en el que los envases o embalajes pierden protagonismo como medio de reclamo, a favor de criterios de conservación y seguridad.

Esto no significa que descuiden su imagen o sus marcas, por ello llamaría la atención comprobar el número de registros de marca que giran alrededor de este tipo de productos. Sin embargo, no es tan sorprendente si consideramos que las normas de diferente origen que son de aplicación en este sector abordan la cuestión de las marcas por un lado u otro.

La ley que regula el régimen jurídico de las variedades vegetales establece como requisito que cada variedad disponga de una denominación que permite diferenciarla claramente de otras variedades; para ello el solicitante debe presentar, junto con la denominación, un informe de la Oficina Española de Patentes y Marcas en el que consten las posibles identificaciones y parecidos con marcas que se hallen registradas o en trámite de registro.

Además, también existen peculiaridades en el ámbito de los productos alimenticios. El diferente protagonismo de los envases y la importancia otorgada a la difusión de las marcas difieren mucho entre productos frescos, lácteos, vinos o conservas, por mencionar casos concretos.

Por otra parte hay que reconocer que si bien tradicionalmente se ha dado escasa importancia a los envases y distintivos utilizados en ciertos productos, en comparación con lo que ocurría con otros como lácteos o zumos de frutas, la situación ha ido cambiando y la diversidad de oferta y competencia comercial entre una gran gama de productos tiene lugar, actualmente, no en el ámbito mediático sino en los puntos de venta. Por ello, todo lo referente a los envases ha tomado una importancia que antes no tenía en el mercado. Se ha puesto como ejemplo el mercado británico, donde más del 40% de los productos de venta al detalle corresponden a marcas blancas gestionadas por grandes cadenas que invierten principalmente en diseño de envases y no en publicidad.

INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Las políticas de promoción de calidad de productos agroalimentarios han sido, durante los últimos años, objeto de atención institucional tanto en el ámbito nacional como comunitario. La riqueza y variedad de los productos agrarios españoles son elementos de los más apreciados y que mejor reflejan nuestras señas de identidad cultural, además la calidad alimentaria se sitúa como carácter fundamental en el futuro del sector alimentario y del mundo rural.



La vigente regulación sobre denominaciones de origen se encuentra en diversa normativa reguladora, entre la que podemos citar los Reales Decretos 1573/1985 y 728/1988. El primero extendió el ámbito de las figuras de protección de la calidad mediante la regulación de las denominaciones genéricas y específicas de productos alimentarios, el segundo establece las normas a que deben ajustarse las denominaciones de origen, específicas o genéricas, de productos agroalimentarios o vínicos. Las definiciones contenidas en esta normativa son las siguientes:

- Denominación genérica: se entiende por tal la calificación aplicable a los productos que tienen caracteres comunes y especiales debidos a su naturaleza, a los sistemas de producción empleados o a los procedimientos de transformación. Acogiéndose a la figura de denominación genérica se protegió, por ejemplo, la agricultura ecológica.
- Denominación específica: es la calificación de un producto que tiene cualidades diferenciales entre los de su misma naturaleza debidas a la materia prima base de su elaboración, al medio natural o a los métodos de elaboración. El nombre de la denominación específica puede hacer referencia al lugar geográfico de procedencia

del producto amparado, a la raza o variedad productora de la materia prima o al método de elaboración, transformación o maduración.

- Para poder acceder al régimen de protección de la denominación de origen, los productos agroalimentarios no vínicos deberán tener características y cualidades diferenciales entre los de su naturaleza debidas al medio geográfico de producción, a la materia prima utilizada y a los sistemas de elaboración y transformación.

Cada denominación que pretenda acogerse a cualquiera de las tres modalidades: denominación genérica, específica y de origen, debe presentar un reglamento especial y cumplir una serie de requisitos determinados. Sin embargo, las condiciones del reglamento y los requisitos variarán en función del tipo de denominación solicitada. Por ejemplo, la denominación de origen exige el cumplimiento de que la producción, transformación y elaboración se lleven a cabo en una zona geográfica determinada, con unos conocimientos especiales reconocidos y comprobados. La denominación específica, por su parte, no tiene un vínculo tan estrecho con el lugar geográfico y sólo se exige que esté presente al menos en una de las etapas de la producción, transformación o elaboración.

REGULACIÓN COMUNITARIA: PRODUCTOS VÍNICOS Y NO VÍNICOS

En el ámbito comunitario, estas figuras tienen la reglamentación tradicional de protección de la calidad agroalimentaria y sólo se limitaba a los productos vínicos; de este modo el derogado Reglamento 823/87 hacía referencia a la protección de los vinos, diferenciando entre vinos de mesa y vinos de calidad producidos en una región determinada (vcprd). El concepto legal de región determinada coincidía con una zona vitivinícola productora de vinos con características especiales de calidad. El Reglamento 1493/99 estableció la Organización Común de Mercado Vitivinícola (OCM) que diferenciaba entre las siguientes calidades de producto: vinos de mesa con indicación geográfica, vinos de calidad producidos en regiones determinadas, vinos espumosos de calidad producidos en regiones determinadas.

Entre todas estas calificaciones no figura el término denominación de origen usado en la normativa española, sin embargo se aprecia la misma concepción a través de la figura de los vcprd que se distinguen por ser vinos que poseen cualidades o características específicas debidas a su origen geográfico, que han sido producidos y elaborados en la zona de referencia y que se designan por el nombre geográfico de la zona.

Desde la incorporación de España a la Comunidad Europea, los vinos españoles considerados por la normativa comunitaria como vcprd son los producidos y efectivamente protegidos y comercializados por las denominaciones de origen, además del cava.

Actualmente hay más de cincuenta zonas vitivinícolas españolas que gozan de denominación de origen incluida la denominación cava, pues se trata de una indicación de calidad ligada a una zona geográfica de producción.

Respecto a los productos agroalimentarios no vínicos, la normativa comunitaria los regula en el Reglamento CEE 2081/92 reconociendo dos títulos de protección, la denominación de origen protegida (DOP) y la indicación geográfica

CUADRO Nº 1

NORMAS BÁSICAS

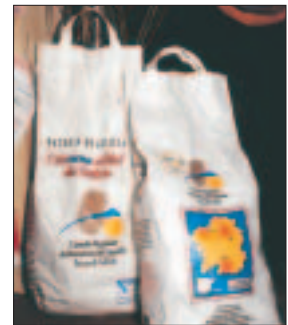
NORMATIVA COMUNITARIA

- REGLAMENTO (CE) 918/2004 DE LA COMISIÓN.
- REGLAMENTO (CE) 383/2004 DE LA COMISIÓN.
- REGLAMENTO (CE) 806/2003 DEL CONSEJO.
- REGLAMENTO (CE) 692/2003 DEL CONSEJO.
- REGLAMENTO (CE) 2796/2000 DE LA COMISIÓN.
- REGLAMENTO (CE) 1428/97 DE LA COMISIÓN.
- REGLAMENTO (CE) 1068/97 DEL CONSEJO.
- REGLAMENTO (CE) 535/97 DEL CONSEJO.
- REGLAMENTO (CEE) 2037/93 DE LA COMISIÓN.
- REGLAMENTO (CEE) 2081 DEL CONSEJO.



NORMATIVA ESPAÑOLA

- REAL DECRETO 322/2000, DE 3 DE MARZO.
- REAL DECRETO 1643/1999, DE 22 DE OCTUBRE.
- ORDEN DE 25 DE ENERO DE 1994 (BOE 27.01.1994)
- REAL DECRETO 1396/1993, DE 4 DE AGOSTO.
- REAL DECRETO 1254/1990, DE 11 DE OCTUBRE.
- REAL DECRETO 728/1988, DE 8 DE JULIO.
- REAL DECRETO 1573/1985, DE 1 DE AGOSTO.
- DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA DEL DECRETO 835/1972.
- TÍTULO III DEL DECRETO 835/1970 (BOE 11.3.1972).



ca protegida (IGP) creando un registro comunitario para su inscripción y control.

El nivel de protección de una y otra es el mismo, pero existen diferencias cualitativas entre ambas.

La denominación de origen protegida se identifica con el nombre de una región, lugar o excepcionalmente un país determinado, que identifica un producto agroalimentario originario de una zona determinada y cuyas características y calidad se deban fundamental y exclusivamente a ese concreto medio geográfico, en sus factores naturales y humanos y cuya producción, transformación y elaboración se realicen en la zona geográfica determinada.

La indicación geográfica protegida consiste en un nombre geográfico que designe un producto agroalimentario originario de esa zona y que goza de una calidad

determinada, una reputación u otra característica determinada que puedan atribuirse a dicho origen geográfico y cuya producción, transformación o elaboración se realicen en la zona determinada.

Hay dos caminos para poder obtener la protección: un sistema general, que permite la incorporación de nuevas denominaciones, y un sistema simplificado, reservado a las denominaciones que se hallaban protegidas con anterioridad por las legislaciones nacionales.

El reglamento fue de aplicación desde julio de 1993 en que el sistema comunitario sustituyó al sistema de protección nacional con dos efectos importantes; por un lado, una orden de Agricultura aprobó la correspondencia entre las calificaciones españolas y las comunitarias estableciendo la equivalencia entre denominación de origen española y denominación de origen protegida comunitaria y entre de-

nominación específica española e indicación geográfica protegida comunitaria.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento, se llevó a cabo la comunicación de 23 denominaciones de origen y 13 específicas que en el momento se encontraban reguladas en España. Todas ellas fueron aprobadas e inscritas en el Registro de denominaciones comunitario.

Las denominaciones nuevas hasta ese momento debían aprobarse mediante la publicación de un real decreto específico para cada una, pero a partir de la entrada en vigor del reglamento comunitario las nuevas denominaciones pueden acogerse a la vía establecida en el artículo 5 y serán inscritas en el registro de denominaciones comunitario. Para coordinar la aplicación del reglamento en el ordenamiento interno se promulgó el Real Decreto 1643/1999 que regula el procedimiento de tramitación de las solicitudes de registro de denominaciones de origen protegidas y denominaciones geográficas protegidas y su transmisión a la Comisión Europea.

OTROS INDICADORES DE CALIDAD

La especialidad tradicional garantizada (ETG) se encuentra regulada en el Reglamento CE 2082/92 mediante un sistema de protección de recetas y fórmulas tradicionales de producción y elaboración de productos agrícolas y alimenticios. Consiste en un certificado de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios. Estos productos identificados de este modo no hacen referencia al origen, si bien se permite la utilización de términos geográficos, siempre que no consistan en nombres que, de acuerdo con el Reglamento 2081/92, se hallen sujetos a denominaciones de origen o indicaciones geográficas.

El cumplimiento de los requisitos de calidad contemplados en el pliego de condiciones que acompaña a toda solicitud de ETG debe quedar garantizado mediante el control realizado por entidades de certificación independientes imparciales y oficialmente acreditadas.



La ETG, a diferencia de las normas de garantía de la calidad de la serie ISO-9000, no certifica un procedimiento de producción, sino que certifica el mismo producto resultante con todas sus características obtenidas y su nivel de calidad.

Las agrupaciones de productores y transformadores tienen facultades para presentar solicitudes de registro de características específicas de un producto agrícola o alimentario.

LA LEY DE MARCAS Y OTRAS DISPOSICIONES. MARCAS COLECTIVAS Y DE GARANTÍA

Frente al concepto estricto de marca, que atribuye a su titular derechos exclusivos y pleno control de su uso, el ordenamiento jurídico contempla la existencia de otros distintivos que pueden ser utilizados por un colectivo que se someta a un reglamento concreto de uso. La Ley 17/2001, de Marcas, regula dos figuras de interés para el sector agroalimentario como medio de agrupar intereses comunes de los productores y elaboradores (la marca colectiva) y como método de identificación y defensa de la calidad de sus productos (la marca de garantía).

La marca colectiva puede ser solicitada por asociaciones de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios, para diferenciar en el mercado

productos o servicios de sus miembros de los productos o servicios de quienes no forman parte de dicha asociación. Su principal función es indicar el origen empresarial de los productos o servicios con la característica de que la marca colectiva pone de manifiesto que el producto o servicio tiene su origen no en una empresa en sí misma considerada, sino en una empresa como miembro de una asociación de la que también forman parte otras empresas.

La correspondiente asociación de empresarios tiene obligación de establecer las normas de calidad de los productos o servicios portadores de la marca colectiva.

Con este fin, la solicitud de marca colectiva debe incluir un reglamento de uso que indique las personas autorizadas para usar la marca, las condiciones de uso y las sanciones por incumplir el reglamento.

La marca de garantía es un signo utilizado por una pluralidad de empresas bajo control y autorización del organismo titular de la marca. La función del signo es la de garantizar que los productos o servicios a los que se aplica, cumplen unos requisitos comunes, en especial en lo que se refiere a su calidad, componentes, origen geográfico, condiciones técnicas o modo de elaboración del producto o prestación del servicio.

La solicitud de registro de una marca de garantía debe ser acompañada de un reglamento de uso en el que se indiquen las características comunes de los productos o servicios que se van a certificar, la manera en que se verifiquen estas características, los controles y vigilancia del uso de la marca, las responsabilidades en que se pueda incurrir por el uso inadecuado de la marca y el canon que se exija a quienes utilicen la marca. El reglamento debe ser informado favorablemente por el órgano administrativo competente en atención a la naturaleza de los productos o servicios a los que la marca de garantía se refiera.

Uno de los problemas que se presentan para la comercialización de los productos agroalimentarios es la existencia de múltiples productos que carecen de marca propia. Dicha carencia dificulta su promoción comercial en el mercado al tiempo que impide su correcta identificación, pues hoy día es fundamental acreditar ante el consumidor que un producto alimentario reúne las exigencias de un alto nivel de calidad.

El intento de matizar el efecto que ambos factores suponen para el desarrollo del sector, ha supuesto la implicación de organismos públicos que a nivel nacional, comunitario o internacional han asumido la responsabilidad de crear y controlar marcas de garantía destinadas a certificar la calidad de los productos agroalimentarios.

Hay muchos ejemplos de marcas de garantía de productos alimentarios que han recibido respaldo oficial de las comunidades autónomas: la marca RC de La Rioja, Alimentos de Extremadura, Eusko label, la marca Q de Qualitat alimentaria, Galicia Calidade, etc. Se trata de marcas de garantía creadas, desarrolladas y controladas por los gobiernos de las comunidades autónomas.

Cada una de dichas marcas cuenta con su propio reglamento que desarrolla sus condiciones generales, contando además, en muchos casos, con reglamentos específicos para las distintas variedades de productos que se diferen-



cian con la marca. Todas tienen en común que los productos que han obtenido derecho a ser distinguidos por ellas, cumplen los más estrictos requisitos de calidad.

Una cuestión relacionada con todo esto es la de los denominados productos ecológicos derivados de la agricultura ecológica.

Este tipo de agricultura consiste en el conjunto de técnicas que excluye el uso de productos químicos de síntesis con objeto de preservar el medio ambiente, incrementar la fertilidad del suelo y garantizar las propiedades naturales de los alimentos.

Tanto el término como el concepto agricultura ecológica se encuentran regulados en España desde 1989, en que fue aprobado el reglamento de la denominación genérica agricultura ecológica y su consejo regulador. En 1993 entró en vigor el Reglamento comunitario 2092/91 relativo a la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimentarios impuso la prevalencia de la normativa comunitaria sobre la regulación nacional.

Esta normativa comunitaria y sus sucesivas modificaciones desarrolla las normas que rigen la producción, elaboración, control, etiquetado e importación de productos de agricultura ecológica, de forma que sólo aquellos operadores controla-

dos que se ajusten a lo establecido pueden hacer uso de los nombres asignados a este tipo de producción.

Con la publicación en España del Real Decreto 1852/1993, sobre producción agrícola ecológica y su indicación de los productos agrarios y alimentarios, se establecen las bases para que las comunidades autónomas, ajustándose a las normas contenidas en el reglamento comunitario, asumieran las funciones de control de este tipo de producción.

Actualmente, el control de la producción agrolimentaria ecológica se lleva a cabo a través de los consejos o comités territoriales de agricultura ecológica dependientes de las consejerías o departamentos de Agricultura de las comunidades autónomas o directamente por direcciones generales adscritas a las mismas.

Para que los consumidores puedan distinguir en el mercado los productos de la agricultura ecológica, todos los productos llevan una etiqueta y un logotipo específico con el nombre del organismo de control y la mención "agricultura ecológica". Así mismo, las marcas propias utilizadas por los diferentes productores deben estar autorizadas por el organismo de control de la respectiva comunidad autónoma. ■

VÍCTOR MANTECA VALDELANDE
Doctor en Derecho